

con el de uniformar en todos mis dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes, cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado à otras relativas à la propia materia, con el de que en los espresados actos prevalezca y se reconozca como es justo y debido, el directo dominio que conservo en los referidos diezmos; y últimamente con el de precaver que de ninguno modo se perjudique à los partícipes en su gruesa, ni à mi real hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos novenos, vacantes mayores y menores, mesadas y medias anatas que le pertenecen, tuve à bien mandar expedir la real cédula circular de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete; pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de intendencias, puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el reglamento inserto en ella, para evitarlas y facilitar la mas exacta ejecucion de cuanto por él se dispone, he venido en hacer conforme al verdadero espíritu de la misma cédula y leyes citadas, las declaraciones que en los quince artículos siguientes se contienen.

152. Como se dispone en el artículo 152.º del reglamento inserto en la cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete, para que en las ciudades de México, Puebla, Valladolid, Antequera, Guadalajara, Durango, Mérida, Arizpe y Monterey, como que son las capitales del arzobispado y obispados de V. E., se ha de componer en las que hubiere audiencias del intendente, del oidor mas moderno, del fiscal que despache los negocios de mi real hacienda, de dos jueces hacedores nombrados hasta nueva providencia mia, el uno por el prelado y el otro por el cabildo, y de uno de los ministros de real hacienda principales de la provincia. Donde no haya audiencia, compondrán dicha junta el intendente, los dos jueces hacedores, uno de los ministros de real hacienda, y el fiscal defensor de ella. Y respecto de que los intendentes de las provincias y diócesis de Yucatán y del Nuevo reino de Leon, no tendrán regularmente sus residencias en las ciudades de Mérida y Monterey, se compondrán aquellas juntas de los respectivos gobiernos, de los dos jueces hacedores, de uno de los ministros de real hacienda del distrito, y de un defensor de ella que nombrarán los mismos intendentes, debiendo tambien concurrir así à esta junta como à las

otras de las demas diócesis, los contadores reales de diezmos y cuadrantes.

153. Los vocales que respectivamente quedan señalados à la enunciada junta, han de guardar y tener en sus asientos y firmas, el órden y lugares siguientes: el intendente que ha de presidirla, el oidor, el fiscal, el juez hacedor que por su dignidad ó antigüedad presidiere al otro en el cabildo de su iglesia, el ministro de real hacienda, contador ó tesorero, el otro hacedor y el contador real de diezmos. En donde no hay audiencia, el intendente, el hacedor que deba preceder à su compañero, el ministro de real hacienda, el otro hacedor, el fiscal defensor y el contador del ramo. En las ciudades de Mérida y Monterey, el gobernador, el juez hacedor dicho, uno de los ministros de real hacienda, el otro hacedor, el defensor y el contador real. Y en ausencias ó enfermedades de los espresados vocales sustituirán: por el intendente su teniente asesor; por el oidor el compañero que le anteceda en antigüedad; por el fiscal el que sirva la fiscalía; por alguno de los jueces hacedores, el sugeto que en su lugar nombrare su principal; y por el ministro de real hacienda, su compañero, con prevencion de que cuando por el intendente asista su teniente asesor donde haya audiencia, será su lugar despues del fiscal, y presidirá el oidor; pero donde no la haya, tomará el del intendente y presidirá la junta.

154. Todos los vocales espresados tendrán en su caso, voto decisivo; pero el fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá solo informativo el contador real de diezmos, ó su oficial mayor que le sustituirá, cuando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en cualquiera cosa de discordia para que pueda decidirla.

155. La junta que se establece, no será un tribunal permanente con jurisdiccion estensiva à todas las causas resultantes del ramo decimal; porque la única que en el enunciado reglamento se la declara, aunque real se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida à proporcionar los

medios mas conducentes y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion y seguridad de los diezmos y segunda casa escusada, á prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos: á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento: á deliberar si á estos se ha de preferir la administracion en el distrito de alguna parroquia ó parroquias, en que las circunstancias lo persuadan mas útil: á resolver y determinar todo lo que ocurra, mientras no estén perfeccionados los remates ó la administracion, y tenga precisa concernencia con esta ó aquellos: á intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos, para que estos se ajusten á las leyes, respectivas erecciones, segun las posteriores reales declaraciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificacion que convengan; y finalmente á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus partícipes.

156.

173. El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en órden á la percepcion y cobranza de los productos de diezmos y casa escusada, usurpacion y ocupacion de ellos con todas sus insidencias, ya se hayan arrendado ó ya puéstose en administracion (escepto los que correspondieren á mis dos reales novenos en la masa de los que se hubiesen rematado) será privativo de los jueces hacedores que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdiccion real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales de mi real patrimonio que conservan aquellos diezmos, aun en la parte que están cedidos á las iglesias, y sin valerse por lo mismo de censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho real en los juicios ordinarios y ejecutivos, con las apelaciones á la junta superior de hacienda y de ella á mi real persona por la via reservada de Indias: entendiéndose que la espresada jurisdiccion contenciosa de los jueces hacedores, es una misma en ambos y en cada uno, de modo que la pueden ejercer unidos y separadamente cualquiera de ellos en todos los negocios de que tome reconocimiento, ya sea por prevencion, ó ya por repartimiento de territorio en que se convengan entre sí los dos hacedores ó que se acuerde por el prelado y cabildo, para el mas fácil y pronto despacho de los nego-

cios que ocurran, debiendo suplirse mutuamente en caso de falta, ausencia ó enfermedad, para conocer y continuar el que quede, las causas que el otro hubiere empezado. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdiccion real han de cometerse para su ejecucion, á ministros reales, los dichos jueces hacedores de diezmos, en el ejercicio privativo de la que se les delega, deberán valerse de alguaciles ordinarios, destinando los intendentes, como corregidores aquel ó aquellos que sean necesarios, y mas á propósito para que estén á cuanto se les mandare por el juzgado de diezmos.

157.

174. Será privativo de la junta como propio de sus facultades económicas, la eleccion y nombramiento del escribano real, que ha de actuar no solo en los remates, y diligencias relativas á ellos, sino tambien en todo lo contencioso privativo de los jueces hacedores. Y respecto de que el enunciado escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan segun el arancel que en conformidad de lo ordenado por el reglamento, ha de formar la propia junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignacion alguna sobre la masa decimal.

158.

175. Tambien será peculiar de la junta espedir los despachos con que se ha de habilitar á los arrendadores y los recudimientos que segun el artículo 193 deben darse á los ministros de mi real hacienda, de lo que en los diezmos arrendados la corresponda por los dos reales novenos. Pero mirando á simplificar cuanto sea posible las atenciones de la junta, será suficiente que los mencionados despachos y recudimientos se libren á su nombre por solo el intendente, y uno de los jueces hacedores, autorizándolos el escribano actuario y tomándose razon de los unos y los otros en la contaduría de diezmos, sin llevar esta derechos algunos.

159.

176. No se podrán rematar diezmos á personas eclesiásticas; pero sí conferirles las administraciones de ellos siempre que la junta lo

estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los jueces hacedores á proceder contra algun administrador clérigo, y éste buscar los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la escepcion del fuero para declinar jurisdiccion y hacer ilusorias ó entorpecer las providencias de los jueces hacedores, deberán ellos mismos, para evitar y cortar en su raya iguales inconvenientes artículos y dilaciones solicitar de antemano de los prelados eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargo) la delegacion de la jurisdiccion eclesiástica, y las facultades que sean bastantes para que queden espeditos estos juicios, y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo, ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegracion de lo que se estuviere debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí espresado se habrán de conducir tambien los referidos jueces hacedores de diezmos si por ocultacion, usurpacion ú otra cualquiera causa respectiva á ellos, les fuere preciso proceder contra algun eclesiástico, secular ó regular, aunque no sea administrador.

177. Como la libre administracion de las rentas decimales que por leyes de Indias está concedida precariamente á los prelados y cabildos de sus iglesias, no debe entenderse ni tener lugar, sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de reducido lo que corresponda á mis dos reales novenos; y esto no se pueda verificar en los diezmos que se recauden por administracion, hasta tanto que finalizado el tiempo de ella se liquide lo que produzcan á favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte se llene el espíritu de las leyes y real cédula citada, así como lo afianzan en los diezmos que se rematan, las prescritas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la eleccion y nombramiento de los administradores, han de ser tambien peculiares y privativos de la jurisdiccion unida de la junta, y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el artículo 175 para los despachos de los arrendadores, se les espedirán los títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas de ellos, el estipendio ó tanto por ciento que la junta graduase correspondiente.

161.

178. Todos los administradores, sin esceptuar los de la segunda casa escusada si se administrase, serán indispensablemente obligados á llevar formal y exacta cuenta y razon de los diezmos de su cargo, con preciso arreglo al formulario que para ello ha de formar el contador real del ramo, y aprobar la junta, y con la justificacion y comprobantes que en él se prevengan, á fin de que espresando los frutos y efectos que perciban, y los parajes, tiempos y personas, sin fraude ni omision, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada un año los diezmos respectivos á la parroquia ó casa escusada de su cargo; la cual cuenta ha de dar jurada bajo la pena de la ley, y presentarla á la junta cumplido que sea el año de la administracion, para que precediendo que el enunciado contador real la reconozca y repare en lo que le pareciere justo, la apruebe si lo mereciere, ó determine lo conveniente, para que se ponga en estado de poderlo ejecutar.

162.

179. Tambien los arrendadores, incluso los de la casa escusada, serán constituidos en la misma obligacion que por el anterior artículo se impone á los administradores, de llevar y presentar á la junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y con separacion de parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento, á cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de estos, y de aquellos, por el contador real de diezmos, el formulario prevenido en el citado artículo, y un libro con las fojas que regularé competentes, atendida la mayor ó menor estension y productos del diezmatorio, segun las parroquias ó casas escusadas que hubiese de comprender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una nota que espresa el número de las que le componen, subscripta del intendente y de los dos jueces hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio contador, rubricadas de los mismos la última, y de solo este todas las demas, y entendiéndose que cada administrador ó arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el libro que se le entregare.

163.

180. Por las cuentas que así presentaren á la junta los administradores, se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion resulte á favor de la masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos novenos corresponda á mi real hacienda, y deban percibir los ministros de ella; pero ademas servirán estas cuentas y tambien las que presentan los arrendadores para gobierno de la junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinda el distrito de cada parroquia, y su segunda casa escusada, con cuyo objeto y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los espresados libros la contaduría del ramo, será ella la oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

164.

181. Las fianzas respectivas á la parte de los diezmos arrendados que no pertenezca á mis dos reales novenos, y las que correspondan á la segunda casa escusada, ya se haya subastado ó ya se administre, han de otorgarse á satisfaccion del intendente ó su subdelegado donde él no resida, y de los jueces hacedores, con precisa audiencia ó intervencion del fiscal comprendido en la junta. Pero todas aquellas que se otorguen en seguridad de los diezmos que se hubiesen de recaudar por administracion, han de ser tambien á contento de los ministros de real hacienda, por quanto el importe de los dos novenos que le pertenecen y que ellos por la obligacion de sus oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que se han de administrar. Y respecto de que los productos de estas á medida que se vayan recaudando en las administraciones deberán pasarse á la clavería de la respectiva iglesia con formal intervencion del contador real de diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi erario esté privado hasta tanto que los administradores presenten, y se liquiden sus cuentas de la parte que de los indicados enteros le pueda corresponder por razon de los dichos dos novenos, tendrá la junta muy especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la contaduría del ramo una prudente regulacion de ello para que su importe se entre-

gue por la misma clavería á los ministros de mi real hacienda, en cuenta de lo que á su favor resultare por la division de la gruesa que produjeren todos los diezmos administrados segun la final liquidacion de sus rendimientos.

165.

182. Por la contaduría de diezmos se han de despachar no solo los espedientes que acerca de ello se formaren ó dispusieren, por los jueces hacedores y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino tambien las correspondencias que en razon del mismo ramo siguiesen los dichos jueces, tomando el acuerdo de estos para todo el contador real, como que ha de estar inmediatamente á sus órdenes para cuanto concierna á la administracion por menor de las rentas decimales, su cobro y recaudacion. Y así los enunciados espedientes como los autos, correspondencias, y todos los demas documentos y papeles respectivos á este ramo, se han de custodiar y archivar en la espresada oficina, dejando el escribano actuario en el protocolo de su oficio solo las escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

166.

183. A la fábrica de las Iglesias metropolitanas y catedrales están aplicados por sus erecciones los diezmos de un vecino; pero no el mas rico de los de cada parroquia de todas las de la diócesis respectiva que vienen á ser los escusados de que habla la ley 22 título 16 libro 19 de la Recopilacion y de lo que en la referida cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y siete, se dice segunda casa escusada; y supuesto que los diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar bajo el conocimiento y jurisdiccion unida de la junta, como se indicó en el artículo 172, será la cuenta de lo que en uno ú otro modo produjeren, la que se ha de presentar á la misma junta para que la examine y apruebe, pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la fábrica, y de los demas productos que la pertenezcan, como censos, entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al vice-patrono en conformidad de lo mandado por real cédula circular de veintitres de Mayo de mil setecientos sesenta y

nueve. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi soberana voluntad, vengo en declarar que verificada que sea por el mayordomo de fábrica como á quien toca la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al ministro que ejerza el respectivo vice-patronato, éste le ha de pasar con el correspondiente oficio al prelado y cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que reconociéndolos le espongan en su razon y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere, y con lo que dijeren y el conveniente decreto ha de pasarlas del mismo vice-patrono al contador ó contadores reales de diezmos de la diócesis, quienes en desempeño del oficio de tal contador fiscal que han de ejercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del título 2, libro 19 de la Recopilacion, y los artículos 188 y 191 de esta ordenanza, procederán á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos, y dando vista de ellos al propio mayordomo de fábrica, á efecto de que en el término que le señalan, produzca sus descargos con presencia de ellos, y de todo lo demas liquidarán dicha cuenta y la devolverán al vice-patrono, para que si de ella se dedujese alcance líquido, lo declare y haga enterar, y verificado la apruebe, si lo mereciere, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo ejecutar, y que así quede fenecida, obrando en todo lo dicho tanto el vice-patrono como los contadores reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias leyes de Indias, para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi real hacienda, y remitiendo el primero á mis reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el prelado y cabildo, los cargos que el contador fiscal hubiere sacado al mayordomo de fábrica y sus descargos, certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaido, dejando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta, archivados en la oficina del cargo de dicho contador ó contadores reales, y respecto de que en la disposicion de la citada real cédula de veintitres de Mayo, se han de entender comprendidas no solo las catedrales sino tambien todas las demas iglesias cuyas fábricas gocen dotacion sobre los diezmos ó cualquiera otro ramo de mi real hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas, lo mismo que va declarado para con las de las fábricas de las iglesias catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al prelado y cabildo de estas, se ha de

entender para con los curas de aquellas y sus beneficiados donde los haya, y que á estos ha de exhibir el mayordomo de fábrica por mayor brevedad la cuenta y sus comprobantes, á efecto de que esponiendo sobre ella, y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al vice-patrono, quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas deberá dirigir oficio al prelado diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispuesto por la real cédula que queda citada, todo lo cual quiero que así se observe en la Nueva España: y en su consecuencia ordeno á los intendentes y demas ministros de la referida junta de diezmos, y encargo al muy reverendo arzobispo, reverendos obispos, venerables cabildos de sus iglesias, y á los jueces hacedores de unos y otros que en los términos de este y los quince artículos precedentes, observen en la parte que á cada uno toque, las leyes, reglamento y cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir, rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir, se contravenga en manera alguna.

167.

Nota 1ª. Segun un libro de gruesas existente en la contaduría de diezmos, que comienza desde el año de mil seiscientos setenta, y parece ser el primero de esta clase, por la expresion que se vé en su primera foja, se deduce que las administraciones de ellos en algunos partidos tuvieron principio en el año de mil seiscientos setenta y uno, que han estado alternativamente, ya en arrendamiento, ya en administracion hasta el de mil setecientos ochenta y dos, que terminaron, y han seguido todos sin variacion hasta el dia en administracion.

168.

Nota 2ª. No hemos podido alcanzar noticia de que se haya formado la junta prescrita en los artículos de la instruccion de intendentes que van insertos, adquiriendo solo la de que las iglesias hicieron recurso á S. M., cuya soberana resolucion aun pende, segun tenemos entendido, ó si se ha librado alguna, correrá demasadamente reservada.